

„las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.” De aquí es que aun cuando la parte no apele, siempre se consulta con el superior, especialmente la sentencia *corporis-afflictiva*, aun cuando no apele el reo.

APOSTASIA.—Comete este delito el que profesando la religion católica, la abandona por seguir otra [220]. Este delito y el de la heregía tienen por las leyes la misma pena. Tenian la de ser quemados vivos [221] y con la confiscacion de todos sus bienes [222]. Ni una ni otra están ya en uso, y la segunda es prohibida entre nosotros. El conocimiento de estas causas pertenecia antes á la Inquisicion; pero hoy corresponde á los obispos y vicarios (223), pudiéndolos acusar cualquiera del pueblo.

APOSTASIA.—Por derecho canónico, se explica apostasia por rebelion ó renuncia de la comunion católica, diciendo ser originado el nombre de esa misma palabra griega, que significa rebelion, renuncia. La apostasia es de tres modos: de la fé (*a fide*), de la religion [*a religione*], del orden [*ab ordine*]. Apostasia *a fide* es la desercion completa de la fé recibida en el bautismo; v. g., hacerse judío, pa-

[220] L. 5 tit. 25 P. 7.

[221] L. 2 tit. 26 P. 7.

[222] L. 1 tit. 3 lib. 12 N. R.

[223] L. 2 tit. 26 P. 7.

gano, moro ó ateista, que vulgarmente se llama *renegado*; se diferencia del herege en que este difiere de la fé solo en parte; mas el apóstata se separa del todo; y así, todo apóstata es herege, mas no todo herege es apóstata. Estos tienen pena de excomunion, y pueden ser acusados aun despues de muertos (224) castigándose con las mismas penas de los hereges: el derecho de acusarlos despues de muertos, dura hasta por cinco años. Apostasia *a religione* es aquella que separa á los que están en religion, de sus casas y conventos, sin ánimo de volver á ellas: tienen excomunion si abandonan el hábito, *ipso facto*; mas los que no lo abandonan, aunque tienen tambien excomunion, no son excomulgados *ipso jure*: se suspenden del ejercicio de las órdenes recibidas durante la apostasia, mas no se les entredicha el de las obtenidas antes: esta suspension es perpetua, y solo la dispensa el papa, y dura en otro caso, aun despues de la penitencia. Apostasia *ab ordine* se dice aquella en que se abjura del orden clerical y no del religioso; v. g., el que siendo ordenado *in sacris* contrae matrimonio ó entra en la milicia de propia autoridad, olvidando su orden, y abandonando su trage y tonsura. Estos, segun los casos, pierden los privilegios clericales, ó incurrén en excomunion

(224) LL. cit. Mur. in Dec. lib. V tit. IX p. 135.

ó en infamia de hecho, y si no hay plena prueba, están sujetos á la purgacion canónica, y resistiéndose á ella se consideran confesos: pueden ser compelidos á tomar su hábito, aun con prisiones.

APOSTATA.—Se llama el acusado ó convencido de apostasia.

APREMIO.—El apremio es el acto por el cual el juez compele al procesado para declarar en su causa. Como entre nosotros está prohibida toda clase de ellos [225], no nos detendremos en su esplicacion. Tambien puede dictar apremio contra el testigo que no quiera declarar, hasta el estremo de prenderlo por desobediente [226], y la última ley Recopilada [227] ratifica aquella disposicion, diciendo: „El alcalde sea tenido de compele y apremiar los testigos de que la parte se entienda aprovechar, para que vayan á decir sus dichos sobre cualquier pleito civil ó criminal, al plazo que el alcalde pusiere; y hágalos parecer ante sí magüer que non quieran, así por los bienes como por los cuerpos, y juren que digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleito.” La ley mexicana dice en lo relativo, lo siguiente [228]: „Toda persona, de cualquier clase, fuero y con-

[225] Sec. 7 tit. 5 Const. art. 149.

[226] L. 35 tit. 16 P. 3.

[227] L. 1 tit. 11 lib. 11 N. R.

[228] L. de 23 de Mayo de 1837 art. 123.

„dicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.”

ARBITRO.—El juez avenidor nombrado por las partes para conocer y decidir segun derecho los negocios sobre que disputan (229). Dice nuestra Constitucion (art. 156): „A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.” No obstante, por la ley general [230] „no puede ser metido en mano de avenidores..... pleito en que cayese justicia de muerte de ome, ó de perdimiento de miembro, ó de otro escarmiento, ó de echamiento de tierra. . . . é si las metiese en manos de avenidores, non valdria nada el juicio quel avenidor diese sobre ellas.” Las demas pueden comprometerse en árabitos, y aun dice Gregorio Lopez en la glosa 1 de la misma ley, que en estos pleitos puede someterse á árabitos la cuestion civil del interes de las partes, y por consiguiente todo crimen en que no haya pena de sangre, sino otra pecuniaria.

[229] Eseriche.

[230] L. 24 tit. 4 P. 3.

AR

ARCABUCEAR.— Género de muerte usado generalmente en la milicia, y consiste en marchar con tiros de fusil. Seguramente como en lo antiguo se usaba el arcabuz en lugar de fusil, tomó de aquí el nombre, como hoy que se llama fusilar, de la etimología del arma. Llámase también pasar por las armas, pues en la milicia lo hace delante de su cuerpo y bandera el fusilado.

La Ordenanza (trat. 8 tit. 5 art. 60 al 69) dispone que el reo oiga la sentencia de rodillas quedando en la prision por un dia para prepararse cristianamente: las tropas estarán en batalla en el acto de la ejecucion, y los tambores y sargentos del regimiento del reo se juntarán al costado del parage por donde lo traigan: el sargento mayor de la plaza en guarnicion, y el del cuerpo del reo en cuartel, y en campaña un ayudante del mayor general del arma del reo, publicará al frente de su regimiento un bando que han de tocar los tambores juntos, y dirá: *Por la nacion: á esta voz, el mayor, oficiales y sargenos de toda la tropa se quitarán los sombreros: „á cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida.”* El reo se llevará delante de las banderas del cuerpo que le guardare, y allí, de rodillas, oirá de nuevo la sentencia y se le llevará al parage en que ha de ser ejecutado: el destacamento que le condujo, puesto entre filas, destacará la

AR

1.º hasta tres ó cuatro pasos del reo, y hará la descarga: verificada la muerte, tocarán marcha los tambores, y desfilarán las tropas por delante del cadáver, llevándolo á enterrar luego los soldados de su compañía.

ARRESTO.—El acto de detener á alguno privándole de libertad. Sobre el arresto dice nuestra Constitucion lo siguiente:—„Art. 150. Nadie podrá „ser detenido sin que haya „seiplena prueba ó indicio de „que es delincuente.”—„Art. „151. Ninguno será detenido „solamente por indicios mas de „sesenta horas.” Solo los jueces pueden mandar prender, pero cualquier ciudadano puede arrestar y presentar á la autoridad pública á los que cogiese infraganti delito, al monedero falso, al soldado que desampara su puesto, al ladron conocido, al raptor, al blasfemo y al incendiario [231]. El arresto debe tenerse en lugar distinto de la prision, pues no es mas que la simple detencion del indiciado ó sospechado, que aun no se sabe si merece estar preso.

ARMAS PROHIBIDAS.— Está prohibido el uso de armas cortas, blancas y de fuego, y las leyes señalan por tales, las pistolas, trabucos y carabinas que no tengan cuatro palmos de cañon (232); puñales, giferos, al-

[231] L. 2 tit. 29 P. 7.—LL. 4 tit. 33 lib. 5—3 tit. 5 y 10—tit. 38 lib. 12 N. R.

[232] LL. del tit. 19. lib. 12. N. R.

AR

maradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga, cuchillo de punta chico ó grande, y aunque sea de faltriquera. Se imponian penas de presidio ó minas, segun la clase de la persona. Pero entre nosotros ni hay ya aquellas penas, ni subsisten aquellas distinciones, por la igualdad legal de nuestras instituciones. Hoy rige un bando (233), por virtud del cual puede obtenerse permiso de portar armas con un papel de fianza firmado por dos vecinos conocidos y arraigados, que tienen penas pecuniarias si se hace mal uso de las armas. La persona que fuere aprendida con armas prohibidas sin estos requisitos, será juzgada como sospechosa: no resultando otro cargo que el de la portacion perderá las armas y pagará una multa de 25 pesos, ó un mes de cárcel si no tiene con que pagarla. Los militares pierden el fuero en las causas de portacion de armas prohibidas [234], pero se necesita la aprension real; y para esto como para todos los delitos de pragmática, se necesita la plena prueba [235], perfecta y tal como la tiene establecida el derecho (*palabras de la ley*), anulando cualesquiera prácticas y estilo que hubiese en contrario.

ARRANCAR ARBOLES O MOJONES DE LOS TERMINOS O HEREDADES.—El

[233] Bando de 14 de Noviembre de 1835.

[234] L. 14. tit. 19. lib. 12. N. R.

[235] L. 11. tit. 32. lib. 12. N. R.

AR

castigo de este delito es de pena pecuniaria si no resultase otro daño, y el resarcimiento de este. El Sr. Tapia que es el institutista que trae este caso, dice que en los que no haya ordenanza particular, rige la general de montes y plantíos [236], la cual en su artículo 17 establece por pena al que arrancase árboles, la de mil maravedis por la primera vez; el duplo por la segunda; y 25 ducados por la tercera y cuatro campañas; conmutable esta en los que no tuvieren bienes, con trabajar á arbitrio del juez en cuanto al tiempo, en la limpia y composicion de los árboles y tierra en que se deban sembrar. El que maliciosamente mudare los mojones de los predios, dice la ley, *que es á manera de furto* [237], y tiene pena de cincuenta maravedises de oro por cada mojon, y pierde el derecho en aquella parte de heredad: y si derecho no tuviere, vuelve á la parte lo usurpado con otro tanto de lo suyo. El que detentase los términos de las poblaciones, ó resistiere su restitution, pierda el derecho que tuviere [238], y otro tanto de su estimacion, y si tuviere oficio piérdalo. Si no tiene derecho pague la cosa con otro tanto, incurriendo en otras penas.

ARRANCAR LAS CARTAS DEL CORREO.—Se comete este delito, sustrayendo

[236] L. 14. tit. 24. lib. 7. N. R.

[237] L. 30. tit. 14. P. 7.—12. tit. 21. lib. 7. N. R.

[238] L. 5. tit. 21. lib. 7.

AR

las cartas del correo, de cualquier manera que sea, para violar el secreto de la correspondencia. El Sr. Vilanova [239] opina, que según las circunstancias se juzga como traición, falsedad, injuria ó daño, pero hay una ley entre nosotros (7. tit. 16 lib. 3 R. I.) que dice en lo resolutivo: „Ordenamos y mandamos que ninguna de nuestras justicias de cualquier grado, prerrogativa, ó dignidad, prelado eclesiástico, ni persona particular, eclesiástica ni secular, se atreva á abrir ni detener las cartas, pliegos y despachos que á nos se dirigieren á estos reynos, ó de ellos á los de las indias, ni los que se escribieren entre personas particulares, ni impidan á ningún género de persona, la secreta y recíproca correspondencia por cartas y pliegos, pena de las temporalidades y estrañeza de nuestros reynos á los prelados eclesiásticos, y á los religiosos, de ser luego enviados á España; y á los jueces ó justicias cualesquiera que sean, de privación perpetua é irremisible de sus oficios, y á estos, y á los demas seglares, de destierro perpetuo de las indias; y de azotes y galeras, á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para ejemplo; y que los vireyes tengan particular cuidado de ejecutarlo, y por ningún caso que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios

[239] Obs. 11. cap. 5-8-9 y 13.

AR

„Nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abran ni detengan las cartas ni despachos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer de remedio que con venga.”—Por la ley siguiente se admite la prueba privilegiada para esta clase de delitos. Toda esta severidad es sin duda necesaria para tal violación infame de lo más sagrado que puede el hombre tener, y aunque no esté en uso la pena de destierro perpetuo, yo no dudaría consultar la que se aplica á los casos de fuerza, porque realmente se comete y con alevosía, en los casos en que hay mala fé.

AS

ASESINATO.—El homicidio alevoso cometido contra alguno, con ventaja ó premeditación, de hecho pensado, ó á muerte segura [240], ó con veneno, ó de otro modo traidor.

ASESINO.—El que mata á otro ó lo manda matar con alevosía, á traición, ó por paga, y á muerte segura, con puñal, pistola ó carabuz, según se ha dicho en el artículo anterior. La ley de Partida [241] los titula *desesperados é malos*, y les impone la pena de muerte á ellos, y á los que les mandaren hacer el asesinato: á los que receptaren y encubrieren á los asesinos traidores y desleales que se fin-

[240] L. 3. tit. 27. P. 7.

[241] L. 3. cit.

AS

gen necesitados ó religiosos ó de otro modo para inspirar confianza y ejercitar á mansalva sus asesinatos, los condena la misma ley á la pena de muerte, y si huyesen los declara fuera de la ley, para que cualquiera los pueda matar sin pena. Con motivo de imponer la ley Recopilada [242], la de ser ahorcado, arrastrado y en confiscación de bienes, distinguiendo del traidor con estas palabras: „y todo lo del traidor háyalo el Rey; y del alevoso haya la mitad el Rey, y la otra mitad sus herederos,” discurren los criminalistas [243] sobre si realmente hay una distinción, y aunque el Sr. Tapia supone que seguramente se llamará alevoso al que hiere insidiosamente aunque faz á faz, y traidor al que da por la espalda, todos convienen en que ya hoy es lo mismo una que otra pena para ambos, pues los dos son asesinos alevosos. El alevoso asesino está exceptuado del perdón general que se concede (244) en el viernes santo y en otras ocasiones solemnes. Tampoco gozan del asilo ó inmunidad eclesiástica (245), según lo disponen varias bulas y leyes en que están insertas.—Sobre la etimología de su nombre, dice el Sr. Escriche en su

[242] L. 2. tit. 21. lib. 12. N. R.

[243] Gutier.—Escriche.—Tapia.—Sr. San Miguel.

[244] L. 1. tit. 42. lib. 12. N. R.

[245] LL. 4. tit. 4. lib. 1. N. R. y sus notas 4. y 5. tit. 11. P. 1.—tit. 5. lib. 1. R. I.

AS

diccionario lo siguiente.—„La voz *asesino* viene de ciertos pueblos llamados *asasinos* que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valían los Sarracenos para que matasen alevosamente á los príncipes cristianos, á fin de libertarse con su muerte del azote de la guerra. Desde entonces se trasladó esta denominación á los *sicarios*, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras, ó pagan las ajenas.”—Los Romanos tuvieron también su ley especial *Julia: de sicariis*.

Sobre la etimología de su nombre, dice Morin, conviniendo también con la que les da Escriche, que el judío Benjamin los llama en hebreo *el asisin*, de la palabra árabe *asir*, que significa *insidioso*; y continúa: he aquí sin duda, porque Volatewan, y Paulo Emilio los nombran asesinos (*assassini*).—El mismo autor opina (y en mi humilde juicio con mucha razón), que las palabras *asesinato premeditado*, son un pleonismo, porque todo asesinato es premeditado.—El asesinato es un crimen complejo, porque contiene el *homicidio voluntario*: una ú otra *circunstancia agravante*; y siempre la *premeditación*.

ASILO O INMUNIDAD.—

El lugar de refugio para los delincuentes.—El derecho que tienen estos para ponerse bajo el amparo de la Iglesia, y que en virtud de esta sagrada pro-

teccion no se les imponga la pena que merecian por sus delitos sino otra menor. Es muy curioso é instructivo el artículo del Sr. Eseriche sobre esta materia, y lo son aun mas las profundas y eruditas notas de nuestro célebre juriconsulto el Sr. Rodriguez de San Miguel, para que yo cometiese la presuntuosa indiscrecion de recapitular como en otros asuntos. Conténtome, pues, con trascribir á la letra aquel erudito artículo que comprende no solo la parte legal, sino la histórica y filosófica, persuadido de que los estudiosos me agradecerán mas esta copia que la emuneracion que yo pudiese hacer, reducida por otra parte á solo el precepto legal dispuesto para el caso, y la relacion de las fórmulas de practica. Todo lo tiene aquel artículo que voy á copiar.

„No todos los delinquentes gozan del derecho de asilo, pues se exceptuan los que han cometido algunos de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, cuales son, los traidores, los asesinos y homicidas alevosos; los que matan ó hieren en lugar sagrado; los salteadores de caminos ú otros lugares públicos, como los piratas; los que matan con arma de fuego; y generalmente todo homicida, á no ser en defensa propia; los falsificadores de letras apostólicas; los empleados en montes de piedad ú otros fondos públicos que cometen hurto ó fal-

sedad; los monederos falsos, los que cercenan la moneda de oro ó plata; los que fingiéndose ministros de justicia entran en las casas ajenas, y cometen robo con muerte ó mutilacion de miembro: y los que talan campos y heredades (246). „Ni tampoco gozan todos los templos de esta prerrogativa; pues por Bula del Papa Clemente XIV [247] se redugeron los lugares ó iglesias de asilo, á uno ó dos en cada ciudad, segun eligiere el ordinario eclesiástico [248].”

„Retraido algun reo en una de las iglesias de asilo, lo primero que deberá hacerse es espondiente caucion, y conducirle á parage seguro, de donde no pueda fugarse. A este fin, si el reo fuere eclesiástico, pro-cederá la autoridad eclesiástica por sí misma; pero si fuere leigo, los ministros del juez seglar pasarán con un recado de atencion de este, á pedir al provisor, vicario general, ú otro cualquiera que ejerza la jurisdiccion eclesiástica, permita la estraccion del reo sin esponerle la causa de ella. Si no qui-

[246] L. 4. tit. 4. lib. 1. N. R. y sus notas, principalmente la 5.^a—L. 4. y 5. tit. 11. P. 1.—y tit. 5. lib. 1. R. de I.

[247] Bula de 12 de Septiembre de 1772.

[248] En México son las parroquias de San Miguel y Santa Catarina Martir. Bando de 29 de Mayo de 1774.

„siere ó se hallare ausente, debe hacerse la misma peticion de urbanidad al eclesiástico mas condecorado del pueblo, y de edad propecta; y sin mas que esta súplica ó amonestacion, está obligado cualquiera de los referidos eclesiásticos á permitir la estraccion del reo, sin detencion alguna y sin concimimiento de causa.

„Verificada la estraccion, y formada la sumaria, se remite á la chancilleria ó audiencia del territorio, la cual, si vé que el delito no es de los exceptuados, corta la causa imponiendo al reo una pena mas leve que no debe pasar de diez años de presidio (249), y si el reo apelase de ella, se le oye en justicia. Si por el contrario conoce que el delito es de los exceptuados, remite los autos al juez inferior para que siga conociendo de la causa, mandándole al mismo tiempo que pase un testimonio de ella al juez eclesiástico, quien debe declarar en el término de un mes, si el delito es ó no de los exceptuados. Si en esta declaracion procediese el eclesiástico, indebidamente, se interpone el recurso de fuerza (250).

„Asimismo, si el juez secular hubiere procedido en los términos debidos para la estraccion del reo, y se le intimasen por el eclesiástico letras de resti-

[249] Decr. de Cortes de 28 de Octubre de 1813, que da esta facultad á los jueces de primera instancia.

[250] Ced. de 15 de Marzo de 1787.

„tucion, debe responder á ellas respetuosamente, pero protestando si no se recojen el auxilio de la fuerza, á cuyo fin formará competencia al eclesiástico; y si teme que este espida sus censuras tomando testimonio de las letras y de su respuesta, juntamente con el de la causa, acudirá á la chancilleria ó audiencia por la carta acordada, con la que requiriéndole logrará, si estaba excomulgado cuando la recibió, se le absuelva por el término de ochenta dias, y si no evitará la excomunion.”

Los eclesiásticos, segun el mismo artículo 1.^o de la cédula de 19 de Noviembre de 1771, deben abstenerse de dictar censuras.

„Tambien puede defenderse de otro modo la jurisdiccion civil ó secular, que es, ocurriendo el juez luego que se vé exhortado con las letras de restitucion al juzgado eclesiástico, pidiendo las recoja, y lo deje conocer y proceder libremente.”

Las notas dicen: „Los homicidas alevosos y asesinos fueron tratados por el legislador hebreo con sapientísimo rigor, y el homicida involuntario mereció las consideraciones mas prudentes, como lo observa el abate Guenné: la mayor parte, dice, de los antiguos pueblos, tuvieron asilos religiosos, de donde no se podian extraer los delinquentes mas grandes, y estos asilos, dice el célebre autor del Espíritu de las leyes, se multiplicaron tanto, princi-